



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-211/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** ABEL GALLARDO MORALES ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INICIADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ABASOLO Y POSTERIORMENTE, POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL PÉNJAMO AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Abel Gallardo Morales, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Abasolo postulado por el Partido Acción Nacional; consistente en uso indebido de símbolos religiosos, así como la imputada al referido instituto político por culpa en la vigilancia.

## **GLOSARIO**

<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Abasolo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>JER</i></b>	Junta Ejecutiva Regional Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Monterrey</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>3</sup>.** Presentada ante el *Consejo municipal* el doce de mayo, por la representación propietaria del *PRI* ante ese consejo, en contra de Abel Gallardo Morales, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Abasolo por el *PAN*, derivado de una publicación en *Facebook* del veintinueve de marzo.

**1.2. Trámite<sup>4</sup>.** El diecinueve de mayo, el *Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **08/2021-PES-CM/AB**, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

**1.3. Remisión de expediente a la *JER*.** Se realizó a través del oficio CMAB/092/2021, recibido el veintinueve de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>5</sup>, siendo recibido el *PES* mediante acuerdo del ocho de julio<sup>6</sup>.

**1.4. Hechos.** La conducta denunciada consiste en el presunto uso de

<sup>2</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable en las hojas 0000006 a la 0000010 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 000013 a la 000022 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable en la hoja 000043 del expediente.

<sup>6</sup> Visible con el folio 0000044 a la 0000045 del sumario.

símbolos religiosos en la campaña del denunciado, a través de una publicación del veintinueve de marzo en la red social *Facebook*.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El ocho de agosto<sup>7</sup>, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *JER*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar al denunciado así como al *PAN*, por culpa en la vigilancia, citándolos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia<sup>8</sup>.** Se llevó a cabo el trece de agosto, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* sin la presencia de las partes, remitiendo en esa misma fecha a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado<sup>9</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno<sup>10</sup>.** El treinta de agosto la presidencia emitió el acuerdo correspondiente, ordenando remitir el expediente a la segunda ponencia.

**2.2. Recepción en ponencia<sup>11</sup>.** El dos de septiembre se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

**2.3. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos y requerimiento<sup>12</sup>.** El cinco de septiembre se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-211/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *JER* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>13</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las

---

<sup>7</sup> Consultable de la hoja 0000048 a la 0000056 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de la hoja 000070 a 0000073 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable de la hoja 000002 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable de la hoja 000075 a la 000076 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable en la hoja 000092 vuelta del expediente.

<sup>12</sup> Consultable de la hoja 000095 a la 0000097 del expediente.

<sup>13</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.4. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las quince con cuatro minutos del ocho de noviembre a las quince horas con cuatro minutos del diez del mismo mes y año.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *JER*, ubicados en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación el presunto uso indebido de símbolos religiosos.

Sirven de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*"<sup>14</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Planteamiento del caso.** La representación propietaria del *PRI*, denuncia como conducta infractora de la parte señalada como responsable, el presunto uso de símbolos religiosos, derivado de una

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

publicación del veintinueve de marzo, en la red social *Facebook*, lo que pudiera ser violatorio de las disposiciones en materia electoral.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si se acredita el uso indebido de símbolos religiosos y de ser así, emitir las sanciones que por derecho correspondan.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 33, fracción XVII y 445 inciso a) de la *Ley general electoral*, 347 fracción I, fracción III del 370 de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, inciso a) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

**3.5. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.5.1. De la parte denunciante.**

- Imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia<sup>15</sup>.

**3.5.2. Recabadas por el Consejo municipal:**

- Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMAB-019/2021<sup>16</sup>.
- Informe rendido por la representación propietaria del *PAN*<sup>17</sup>.
- Informe rendido por Abel Gallardo Morales<sup>18</sup>.

**3.6. Hechos acreditados.** Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se tiene por cierto que dicha autoridad advirtió la existencia y contenido de la publicación del veintinueve de marzo, en el perfil de la red social *Facebook*, a nombre de Abel Gallardo Morales.

Se tiene acreditado, conforme a la valoración de las pruebas allegadas

---

<sup>15</sup> Visible de la hoja 000008 del expediente.

<sup>16</sup> Visible de la hoja 000035 a la 000039 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable en el folio 000031 al 000032 del sumario.

<sup>18</sup> Visible en el folio 000033 al 000034 del expediente.

por el *Consejo municipal* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

### **3.6.1. Persona que administra la cuenta de la red social *Facebook*.**

Mediante requerimiento de veintidós de mayo<sup>19</sup>, se solicitó a Abel Gallardo Morales informara si la cuenta denunciada era administrada por él, a lo que contestó que sí<sup>20</sup>.

### **3.6.2. Verificación del contenido de la publicación del veintinueve de marzo en la red social *Facebook* desde el perfil de Abel Gallardo Morales.**

Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMAB-019/2021<sup>21</sup> del dos de junio, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de la publicación.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

### **3.6.3. Calidad de las partes.**

Es un hecho notorio no controvertido<sup>22</sup> que las partes del expediente, al momento en que tuvieron lugar los hechos, ostentaban la calidad siguiente:

- Del denunciante José Yahir Fuentes Ramos, representante propietario del *PRI*<sup>23</sup>.
- Del denunciado Abel Gallardo Morales, ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Abasolo, postulado por el *PAN*<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> Visible de la hoja 000026 a la 000028 del expediente.

<sup>20</sup> Como consta a hoja 000033 a la 000034 del expediente.

<sup>21</sup> Consultable y visible de la hoja 000035 a la 000037

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>23</sup> Personalidad acreditada con el oficio SE/1691/2021, suscrito por la secretaria ejecutiva del *Instituto*.

<sup>24</sup> Lo que puede ser consultable en el acuerdo CGIEEG/098/2021, expedido por el Consejo General, visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/> y que se invoca como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.". Con registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

- Del instituto político *PAN*, como ente de interés público<sup>25</sup>.

**3.7. Análisis del caso concreto.** Para llevar a cabo este estudio, se revisará el presunto uso indebido de símbolos religiosos, derivado de una publicación del veintinueve de marzo en la red social *Facebook*, dentro del perfil de Abel Gallardo Morales.

### **3.7.1. Análisis sobre la presunta utilización de símbolos religiosos en la publicación de *Facebook* desde el perfil de Abel Gallardo Morales, el veintinueve de marzo.**

Los artículos 130 de la *Constitución federal*, 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 33 fracciones IX y XVI de la *Ley electoral local* establecen como prohibición hacia los mismos el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Asimismo, el inciso c del numeral 130 de la *Constitución federal* establece que la ciudadanía mexicana podrá ejercer el ministerio de cualquier culto; es decir otorga la libertad de profesar cualquier religión.

Ese derecho incluye el de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

---

<sup>25</sup> Ley General de Partidos Políticos, artículo 3. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

La *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JRC-276/2017<sup>26</sup>, ha señalado:

*“Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.*

*Ahora bien, de igual modo el propósito de la Ley General de Partidos, es la separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.*

*Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos”.*

Así, el objetivo de esa separación es lograr que la ciudadanía participe en política de manera racional y libre y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.

La constante que se advierte es “usar” o “utilizar”; como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no toda imagen religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso<sup>27</sup>.

Asimismo, debe considerarse que no toda publicación que realice una persona aspirante, precandidata o candidata de un partido político se circunscribe al ámbito político o electoral, sino que habrá cuestiones que se hagan desde el ámbito personal y en virtud de las libertades de que goza.

---

<sup>26</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00276-2017.htm>

<sup>27</sup> Como lo ha referido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-37/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2019.pdf>

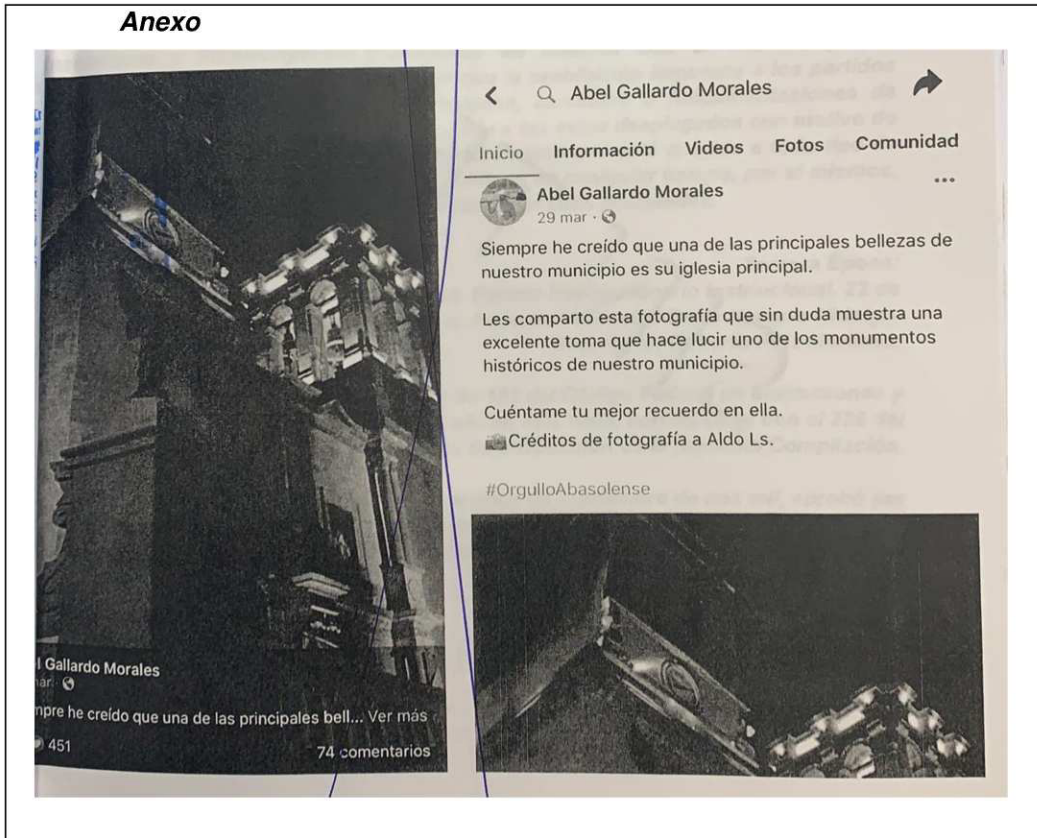


En consecuencia y a efecto de realizar el debido análisis de la conducta denunciada, es que resulta oportuno transcribir el contenido de la documental pública identificada como ACTA-OE-IEEG-CMAB-019/2021<sup>28</sup>, a través de la cual se certificó el contenido de la publicación materia de estudio:

<b>ACTA-OE-IEEG-CMAB-019/2021</b>
<p>«[...]</p> <p><i>Con motivo de la solicitud formulada por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, a través del oficio OE/370/2021 de fecha 20 de mayo de abril del año 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual remite la solicitud del ejercicio de Oficialía Electoral formulada por la licenciada Ma. Asunción Laguna Vallejo Presidenta del Consejo Municipal de Abasolo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del oficio CMAB/061/2021, a efecto de certificar la existencia y contenido del perfil de la red social Facebook a nombre de Abel Gallardo Morales, con motivo de las diligencias de investigación dentro del expediente 08/2021-PES-CMAB, por lo que procedo a verificar la existencia y dar fe de la existencia del perfil de la red social Facebook a nombre de <b>Abel Gallardo Morales</b>, y posterior a ello, de la publicación de fecha <b>29 veintinueve de marzo</b> del año en curso.</i></p> <p>[...]</p> <p>Posteriormente se desplaza hacia abajo la citada página electrónica hasta localizar la publicación de fecha veintinueve de abril, que es objeto de la petición de oficialía, misma que describo a continuación: Del lado derecho se observa un círculo en cuyo</p>
N1-ELIMINADO 24
<p>claro y quien sostiene sobre su hombro derecho una pala y a partir de la cintura se observan plantas color café claro. Debajo, en un primer plano la leyenda "Abel Gallardo Morales @AbelGMPAN"; debajo, en la siguiente línea se observa un recuadro color blanco en cuyo interior se observa la palabra "inicio", debajo se observa una columna con las siguientes palabras "Información, Videos, Fotos, Comunidad, Opciones, Publicaciones" y finalmente, se observa un recuadro en color verde con letras blancas con la leyenda "Crear una página". Al lado, en la parte superior se observan cuatro recuadros en color gris claro, en el primero se aprecia una mano con un pulgar levantado y las palabras en color negro que dice "Me gusta"; en el segundo recuadro se observa una flecha semi inclinada a la derecha y luego la palabra en letras color negro "Compartir", finalmente el tercer recuadro se localizan la palabra en letras color negro que señala "sugerir cambios", y finalmente, en el cuarto recuadro se observan en color negro tres puntos. En la parte inferior siguiente, se observa dentro de pequeño círculo en cuyo interior se observa la imagen de una persona de sexo masculino,</p>
N2-ELIMINADO 24
<p>color beige y camisa azul claro y quien sostiene sobre su hombro derecho una pala y a partir de la cintura se observan plantas color café claro: al lado en una primera línea las frase en letras en color azul que señalan "<b>Abel Gallardo Morales</b>", y debajo en una segunda línea la frase en letras color azul que dice "<b>29 de abril</b>", seguido de un icono de un mundo.</p> <p>Debajo se observa en letras color negro la siguiente leyenda "<b>Siempre he creído que una de las principales bellezas de nuestro municipio es su iglesia principal. Les comparto una fotografía que sin duda muestra una excelente toma que hace lucir uno de los monumentos históricos de nuestro municipio. Cuéntame tu mejor recuerdo en ella...</b>"»</p> <p>(Énfasis añadido)</p>

<sup>28</sup> Consultable y visible en la hoja 0000035 a la 000037.

## Anexo



Documental que se le concede valor probatorio pleno<sup>29</sup> y resulta idónea para acreditar la existencia de la publicación en la red social *Facebook* del veintinueve de marzo, además de la manifestación realizada por el denunciado en la señaló que sí era de su autoría<sup>30</sup>, y realizada en su perfil social.

No obstante, en lo relativo al uso indebido de **símbolos religiosos**, del análisis de la publicación no se desprende algún elemento con la intención de influir en el electorado, por lo que no se afecta la libertad del voto ni se pretende coaccionar a la ciudadanía; ello es así, pues del texto e imágenes, sólo se observa el costado de una iglesia y el denunciado emite las siguientes expresiones:

*«Siempre he creído que una de las principales bellezas de nuestro municipio es su iglesia principal. Les comparto una fotografía que sin duda muestra una excelente toma que hace lucir uno de los monumentos históricos de nuestro municipio. Cuéntame tu mejor recuerdo en ella...»<sup>31</sup>.*

<sup>29</sup> Con fundamento en lo previsto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>30</sup> Visible en la hoja 000033 a la 000034 del sumario.

<sup>31</sup> Contenido extraído de la certificación ACTA-OE-IEEG-CMAB/019/2021, consultable con el folio 000035 al 000039 del sumario.

En relación con ello, no se advierte algún elemento que desvirtúe la presunción de que la publicación se hizo de manera espontánea en la cuenta personal del denunciado, observándose solamente una imagen de carácter religioso (iglesia) y el mensaje personal emitido, sin que se identifique en él, alguna finalidad del tipo política o electoral.

Asimismo, de la publicación no se desprende alguna palabra o expresión que demuestre que utilizó símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, o para coaccionar el voto de los seguidores de su red social, a fin de favorecer su candidatura o alguna fuerza política.

De igual forma, no se advierte que exista una estrategia de propaganda con la finalidad de influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de las conciencias.

Por lo que la publicación se encuentra dentro del margen de la libertad de creencia religiosa y el hecho de que esté en su página personal no implica que actualice el uso indebido de símbolos religiosos, ni la violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues la realiza en el ejercicio legítimo que está protegido por la libertad de expresión religiosa.

### **3.7.2. Análisis de la culpa en la vigilancia atribuida al PAN.**

Como parte del procedimiento se emplazó al *PAN* por la falta al deber de cuidado relativo a velar que la conducta de la persona denunciada se apegara a la ley.

Al respecto, este *Tribunal* concluye que no se actualiza la infracción imputada, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la persona denunciada y el partido político, también es verdad que no se acreditó la existencia de la infracción atribuida, como ha quedado referido en el punto que antecede, por lo que no se actualiza la falta de deber en el

cuidado que se imputa.

Aunado a que no obra en el expediente prueba alguna que atribuya responsabilidad directa al partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en los hechos denunciados, pues, para el caso hipotético de que se hubiera acreditado, el *PAN* sí sería corresponsable del actuar de sus personas afiliadas o simpatizantes<sup>32</sup>, lo que en el asunto no aconteció.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se declara inexistente la violación atribuida a Abel Gallardo Morales, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse la conducta denunciada, así como la imputada al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia. en términos del apartado 3.7 de esta resolución.

Notifíquese por **oficio** a la Junta Ejecutiva Regional Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a las partes y a cualquier otra persona que tenga interés que hacer valer en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a quienes lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley

---

<sup>32</sup> De conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia XXXIV/2004 de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*", localizable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>



de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y Alejandro Javier Martínez Mejía, magistrado por ministerio de ley, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- - - - -**

## **CERTIFICACIÓN**

La suscrita, Licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **siete** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha ocho de noviembre del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-211/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **ocho de noviembre de dos mil veintiuno. - Doy fe.-**

**Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
**Secretaria General en funciones**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.